

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: Proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra las sociedades COMERCIALIZADORA LA SAMARIA S.A.S., ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y ESTHER LANCHEROS CORTES.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2022-00088-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la ejecutada COMERCIALIZADORA SAMARIA S.A.S contra el auto de fecha 15 de junio de 2022 donde se libró orden de apremio en este asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centran el recurrente su pedimento en que sea revocada la providencia antes señalada, y en su lugar se niegue el mandamiento de pago, levanten las medidas cautelares, se ordene la entrega de los dineros que se hayan puesto a disposición del despacho por cuenta de las cautelas decretadas y se condene en costas al extremo ejecutante.

Expresa que el titulo valor que se pretende recaudar en sede judicial resulta ser un pagaré y la respectiva carta de instrucción firmada por Esther Lancheros en su calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Samaria S.A.S., sin embargo, las obligaciones que surgieron entre el ejecutante y la ejecutada tiene su génesis en líneas de crédito solicitadas para pagos de nómina y otros gastos que debió asumir la sociedad en medio de la crisis generada en la economía del país en general por la pandemia del Covid – 19.

Asegura que, por ende, a pesar que la obligación se encuentra respaldada en el titulo valor representado en el pagaré N° 9006579252 el ejecutante debió aportar los contratos y otras solicitudes de crédito que suscribió la representante legal de la sociedad como requisito para la constitución del título ejecutivo complejo que aquí nos ocupa, para así determinar con claridad que obligaciones se encuentran a cargo de cada sujeto procesal convocado como ejecutado en el presente proceso.

Enterada la demandante del recurso solicita pide no se reponga el mandamiento de pago y se rechace de plano el recurso incoado, en razón a que lo ejecutado no es un título judicial complejo por lo que no requiere documento adicional para complementarlo y mucho menos para cobrarlo judicialmente, por lo que no es necesario otra serie de documentos para que sea exigible el pagaré ya que este goza de autonomía y por si mismo es exigible.

Puntualiza que lo solicitado por la parte demandada no hace parte de los requisitos formales del título valor los cuales pueden ser atacados mediante recurso de reposición consagrados en el art. 621 del C. de Co.

Manifiesta que el pagaré N° 9006579252 tiene plenamente identificados a los demandados, los cuales están obligados a comparecer conjuntamente al proceso ejecutivo de conformidad al artículo 632 del CC, y a su vez, el art. 1571 del CC dice que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Señala que se está en presencia de un pagaré legítimo el cual posee las firmas de los deudores que de acuerdo al artículo 621 del Cco, reúne los requisitos legales y formales para su ejecución y además esta deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, de acuerdo con lo establecido en el art. 625 el C. Co., además el art. 626 del mismo compendio normativo habla sobre la obligatoriedad del tenor literal de un título por lo que el suscriptor queda obligado conforme al mismo, a menos que firme salvedades compatibles con su esencia, mientras que el 627 expresa que todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente.

Una vez surtido el trámite respectivo se procede a dar alcance al mismo, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya

que la notificación personal a la ejecutada, según su dicho y sin que fuera desvirtuado por la actora, se surtió mediante correo electrónico recibido el 27 de julio de 2022, y el termino de traslado empezó a contar una vez transcurrieron dos días hábiles posteriores a la recepción tal como lo contempla la Ley 2213 de 2022, vigente en ese momento, así al empezar el termino el 1 de agosto de 2022 y haberse incoado la reposición el 2 del mismo mes y año se debe entender que fue tempestivamente y esto hace que resulte imperativo pronunciarse.

Centra la recurrente su exposición en que el elemento de recaudo que se debió aportar es aquellos denominado títulos ejecutivos complejos, por lo que hizo falta aportar con el pagaré y la carta de instrucciones, los contratos y las solicitudes de crédito que suscribió la representante legal de la sociedad recurrente.

Sobre el particular es preciso aclarar a la opugnante que no es cierta su afirmación, ya que el documento recaudo en este proceso resulta ser el pagaré, el cual en sí mismo se constituye en un título valor.

El art. 619 del C.Co. Define la noción de título valor, señalando que estos son "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que, para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, "Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".<sup>1</sup>

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentran supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

---

<sup>1</sup> Cesar Vivante, tratado de Derecho Mercantil, T III Pág. 137.

Respecto a los requisitos especiales atinentes al título valor pagaré están recogidos en el art. 709 del C.Co., así:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La promesa es la expresión de voluntad de una persona de dar o hacer una cosa; en este caso consiste en pagar una suma de dinero. La promesa envuelve la expectativa de la persona en cuyo favor se hace sobre un bien que va a recibir; además esta promesa es de la entraña o esencia del pagaré, y debe hacerse en forma incondicional, no puede estar sujeta a condición, y debe versar sobre una suma determinada de dinero.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Requisito también de naturaleza esencial, debe indicarse el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El pagaré debe llevar inserto la cláusula "a la orden de", persona determinada o la cláusula "al portador" en el primer caso deviene su negociabilidad a través de endoso y entrega y en el segundo caso con la simple entrega; y

4. La forma de vencimiento

Al pagaré se le aplican las mismas formas de vencimiento que a la letra de cambio, esto es, a día cierto, a día cierto después de la fecha de creación, etc.

Además, para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria se debe acudir a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P. el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita. Las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitante, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una

condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Revisado el paginario se detecta que la ejecutante aporta con la demanda el pagaré antes citado, el cual está firmado en tres ocasiones por la señora Esther Lancheros actuando como persona natural y como representante legal de las dos sociedades aquí accionadas, obligándose entonces con dicha firma tal como lo contempla el art. 626 y 627 de C de Co conforme al tenor literal del título y autónomamente, y entendiendo que no hay ningún señalamiento en contrario se debe entender entonces que todos los ejecutados son obligados por la totalidad de lo adeudado, lo que deja sin piso la manifestación que los demás documentos que exige se debieron aportar darían cuenta de que obligaciones se encuentran a cargo de cada uno de los accionados.

Y es que, además, el título valor en estudio contiene una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento que proviene sin duda de los deudores, que además cumple con las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, los requisitos generales y especiales que contempla el C de Co., por lo que no sería discutible su existencia en razón a los argumentos vertidos en el recurso, y es así que, este tema ha sido pacífico entre las cortes desde hace tiempo y por ello en pronunciamiento radicado T-310/09 la Corte Constitucional dijo:

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un *título ejecutivo*, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”

Así, entendido lo anterior, resulta consecuente concluir que el documento de recaudo aportado con esta demanda no es un título ejecutivo complejo de ninguna manera, y que por ende esta exigencia no tiene ningún asidero jurídico, de forma autónoma el pagaré contiene la obligación exigible y para ello basta con la presentación de dicho instrumento y en este caso, la carta de instrucción, para que se exija su cumplimiento, razón más que suficiente para que se proceda a negar el recurso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de data 15 de junio de 2022, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago en este asunto, atendiendo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería al doctor ANDRES AVELINO LAZCANO MEZA como apoderado de los ejecutados COMERCIALIZADORA LA SAMARIA S.A.S., ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y la señora ESTHER LANCHEROS CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el numeral 07.1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

|                                                      |                                             |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>SANTA MARTA |                                             |
| Por estado No.                                       | de esta fecha se notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 24 de noviembre de 2022.                |                                             |
| Secretaria, _____.                                   |                                             |